



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1386

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00363-00**
Demandante: **JAIME SANTANA BERNAL**
Demandado: **ROSBITA SOCORRO HOYOS HURTADO**

ASUNTO

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por el señor **JAIME SANTANA BERNAL** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ROSBITA SOCORRO HOYOS BERNAL**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS HECHOS Y CAUSALES INVOCADAS

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, más aún cuando no es claro en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia conyugal.

Aclaraciones estas que son indispensables concretar en los hechos reseñados, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

FRENTE A LOS ANEXOS

Advierte el despacho que no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, los que deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRETENSION SEGUNDA: Advierte el despacho que en esta pretensión contenida en el acápite de peticiones, solicita: ***“No pronunciarse sobre la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio toda vez que dentro de la sociedad conyugal no se consiguieron bienes por lo que se liquidará en ceros”***, sin embargo esta declaración con respecto a la sociedad conyugal solo deviene en el evento de que la sociedad conyugal ya se hubiera declarado disuelta ya sea por vía notarial o judicial, lo que no aparece acreditado en el plenario, y con respecto a su liquidación en ceros no corresponde en la forma planteada a la acción examinada, toda vez que, ello es un pronunciamiento propio de la liquidación de la sociedad patrimonial y a la que hay lugar una vez se acceda a la Declaración de disolución de la sociedad patrimonial y se ordene su correspondiente liquidación por los medios legales, si a ello hubiere lugar, por ende esta pretensión debe ser aclarado y/o excluido en lo pertinente, al tenor de lo normado en el numeral 4º del art. 82 del CGP, lo que es indispensable igualmente para efectos de fijar el litigio en la debida oportunidad.

PRETENSION TERCERA: Observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones, ello teniendo en cuenta que frente a la solicitud de decreto de una cuota alimentaria a favor del hijo habido dentro del matrimonio CAMILO EFRAIN SANTANA HOYOS, hoy mayor de edad y de quien se aporta una calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente al 55% de la Junta regional de invalidez del valle del Cauca. (folio 10 al 20 del escrito de la demanda) quien al ser mayor de edad debe accionar el aparo judicial en proceso separado al que nos encontramos, dado que el trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos consagrado en el art. 397 del C.G.P Se trata de un verbal sumario de conformidad con el art. 390 ibidem, para lo cual se debe advertir que no es factible acumular procesos que tienen diferente tramite, para el caso; no se puede acumular demanda de DIVORCIO que se tramita como un proceso

VERBAL y uno de fijación de cuota de alimentos de mayor que se tramita como un proceso verbal sumario contenido en el artículo 397 del C.G del P.

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...). Destacado por el Juzgado.

Sumado a lo anterior, se tiene que dicha pretensión la hace el demandante en nombre de su hijo el señor mayor de edad CAMILO EFRAIN SANTANA HOYOS, de quien se acredita la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 55%, lo cual solo es viable en virtud de una sentencia judicial que lo acredite como apoyo. Por lo tanto, el señor **JAIME SANTANA BERNAL** no puede obrar en representación del hoy mayor de edad CAMILO EFRAIN SANTANA HOYOS hasta tanto no sea designado como apoyo y se encuentre facultado para representar sus intereses al interior de un proceso judicial de alimentos de mayor en contra de su progenitora, se concluye entonces que el demandante no está legitimada para adelantar esta petición al interior de este proceso, de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 2213 DE 2022

Adicional a lo expuesto en el punto que antecede, se hace necesario que la parte actora acredite que cumplió con lo consagrado en el inciso 4° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 que señala:

“al momento de presentar la demanda se debe acreditar que se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de NOTIFICACIONES visible en el Pdf. 001Demanda Folio 5 del expediente digital se indica:

NOTIFICACIONES

- La demandada señora **ROSBITA SOCORRO HOYOS HURTADO**, las recibirá en la calle 55 BN No. TR 9-54 Barrio Santa Lucía de esta ciudad.
Celular: 3204286602

Como se puede advertir en este formato se consigna como dirección de notificación de la parte demandada " **calle 55 BN No.TR 9-54 Barrio Santa Lucia de esta ciudad**", en ese contexto, se hace obligatorio se de aplicación a la norma en cita, por tanto, al momento de subsanar la demanda, así se deberá proceder, y en el mismo sentido frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar como se reitera la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME SANTANA BERNAL**, en contra de la señora **ROSBITA SOCORRO HOYOS HURTADO** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá

remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **Dr. JOSE JAVIER SOLANO CEPEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, señor **JAIME SANTANA BERNAL** conforme los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos García
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c24dc3ff3855033c5014892e86d95210d56fbfe2c828a5ee18d3f2b8247822**

Documento generado en 12/10/2023 09:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>